

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 113/2023, instado contra el Departamento de Salud, el Servicio Catalán de la Salud y el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 15/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho a la portabilidad de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- Una copia del correo electrónico de fecha 27/08/2022, enviado desde la dirección electrónica de mensajería automática de la plataforma corporativa de servicios y trámites de la Generalidad de Cataluña (“comunicat.generalitat@gencat.cat”), al dirección electrónica de la persona reclamante (“(...)@gmail.com”). El asunto del correo electrónico era “Confirmación de alta del trámite con código (...)”, por el que la entidad acusaba la recepción de la solicitud formulada por la persona reclamante “del ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos personales en el ámbito de la salud.”
 - Una impresión de pantalla de la plataforma de consulta de trámites, en la que se observa que el trámite de la solicitud presentada por la persona reclamante el día 27/08/2022, con código núm. (...) (núm. expediente (...)), en fecha 10/10/2022 estaba “En tramitación”.
2. En fecha 22/12/2022, se dirigió un oficio a la persona reclamante para que, en el plazo de 10 días, aportara una copia del formulario “Solicitud del ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos personales en el ámbito de salud”, con el código (ID) (...), presentada en fecha 27/08/2022.
 3. En fecha 23/12/2022, la persona reclamante respondió a este oficio y aportó la copia del formulario de la solicitud del ejercicio del derecho “a la portabilidad de los datos personales en el ámbito de salud”, por la cual pedía lo siguiente:

“Todos los datos de los siguientes RAT de los hospitales Josep Trueta de Gerona, CAP Santa Clara de Gerona, CAP Güell de Gerona y alguno de los otros centros que pueda contener mis datos. RAT siguientes:

- Registro central de personas aseguradas
- Registro del conjunto mínimo básico de datos (CMBD)
- Registro de lista de espera
- Sistema integrado de información de Salut de Catalunya
- Gestión de la identificación para el acceso a sistemas de información y tecnologías
- Registro de prestación farmacéutica

- Fichero de pacientes atendidos en hospitales adscritos al Instituto Catalán de la Salud
- Archivo de personas usuarias registradas vía web
- Fichero de los pacientes atendidos en centros de Atención Primaria del Instituto Catalán de la Salud
- Registro de voluntades anticipadas
- Registro de formación para el uso de desfibriladores por el personal no sanitario
- Archivo de salud laboral
- Registro de vacunación de Cataluña
- Vigilancia epidemiológica
- STOPCOVID2019
- Autorizaciones y comunicaciones para realización de pruebas diagnósticas de la COVID-19.”

Del contenido de esta solicitud se desprende que, a pesar de que la solicitud de 27/08/2022 hiciera referencia al ejercicio del derecho a la portabilidad, en puridad la persona reclamante estaba pidiendo el ejercicio del derecho de acceso, previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD), y no el derecho a la portabilidad de sus datos personales.

Se observa que el pie informativo sobre protección de datos incluido en el formulario de solicitud indica que la Secretaría General del Departamento de Salud es la unidad responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, oposición, portabilidad , y limitación” (AROPOL), en relación con los datos personales en el ámbito de la salud.

4. En fecha 12/01/2023, se trasladó la reclamación al Departamento de Salud, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
5. En fecha 26/05/2023, la entidad reclamada formuló alegaciones con un escrito en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
 - Que “Existe cierta confusión en relación con el tipo y origen de la información que solicita la persona reclamante. Si bien inicialmente hace mención a sus datos que puedan constar en tres centros asistenciales específicos -el Hospital Josep Trueta de Gerona, el CAP Santa Clara de Gerona y el CAP Güell de Gerona-, a continuación hace una referencia genérica a 'alguno de los otros centros que pueda contener mis datos', lo que es muy impreciso ya que son muy numerosos y diversos de los centros asistenciales del sistema público catalán y sería necesaria cierta concreción por parte de la persona reclamante.”
 - Que “La titularidad de los centros asistenciales que enumera la persona reclamante es del Instituto Catalán de la Salud. Sin embargo, la previsión genérica final requiere considerar también la información que sobre esta persona puedan tener otros centros asistenciales.”

- Que "(...) no existe una correlación entre los centros asistenciales que refiere, los cuales son los tres titularidad del Instituto Catalán de la Salud, con los tratamiento de datos que enumera, los cuales corresponde a varios responsables, (...)."
- Que los responsables del tratamiento a los que se refieren los diferentes tratamientos son el Departamento de Salud, el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) y el Instituto Catalán de la Salud (ICS).
- Que "Tampoco existe una correlación entre los datos que contienen estos tratamientos y los datos que tratan los tres centros asistenciales específicamente enumerados por la persona reclamante."
- Que "A pesar de partir de la situación compleja que se ha expuesto, desde la recepción del procedimiento de tutela por parte del Departamento de Salud se inician actuaciones para atender el acceso indicado por la APDCAT."
- Que "Teniendo en cuenta que la solicitud que formula la persona reclamante es muy extensa e implica a diversas entidades responsables de diversos tratamientos, desde el Departament de Salut se ha optado por liderar la gestión y respuesta centralizando las actuaciones y coordinando las respuestas a efectos de canalizar la atención del derecho solicitado."
- Que "(...) el Departamento de Salud ha enviado al CatSalut y al ICS peticiones de atención de la solicitud de acceso de la persona reclamante, identificando los tratamientos de los que se pide información para cada una de las dos entidades y solicitante que se haga llegar la petición a los responsables funcionales de cada uno de los tratamientos afectados."
- Que "La extensión de la solicitud y la complejidad de las gestiones para recibir las respuestas por parte de los responsables funcionales de cada uno de los tratamientos, que, al mismo tiempo, se han coordinado por cada una de las entidades responsables afectadas, requiere una gran inversión de tiempo que genera un retraso en la respuesta final."
- Que "(...) existen tratamientos de los que no se dispone todavía de información en relación con la solicitud formulada. (...)"
- Que "Pese a esto y con la intención de atender el derecho de acceso reclamado se considera adecuado dar respuesta con la información de la que se dispone actualmente." La entidad reclamada adjunta a su escrito la referenciada respuesta como "(Anexos 1 a 4)."
- Que "(...) en referencia a los tratamientos de los que se ha recibido respuesta, debe ponerse de manifiesto que no en todos ellos consta información de la persona reclamante. (...)."
- Que "Se realiza un envío de la información recibida hasta el momento a la persona reclamante. Se adjunta justificante del envío y de la recepción (Anexo 5)."

La entidad reclamada acompañaba su escrito de respuesta con la siguiente documentación:

- Copia de la información y documentación que se envió a la persona reclamante en fecha 24/05/2023, y que hace referencia a su persona:
 - Copia del Registro central de personas aseguradas (RCA).
 - Copia del Registro de prestación farmacéutica.
 - Copia del curso clínico en lo referente a la persona reclamante.
 - Copia del Registro de vacunación de Cataluña.
- Copia del correo electrónico de fecha 24/05/2023 a las 23:02 horas, enviado desde una dirección electrónica corporativa del CatSalut, con el asunto "Respuesta solicitud portabilidad / Interpretada accesibilidad", mediante la cual daban la respuesta siguiente:

“(…) Recibimos su solicitud de los derechos ARCO, en la que usted hace referencia al derecho de portabilidad sobre los datos disponibles en la historia clínica compartida de Cataluña, con el código de solicitud (...).

Se ha interpretado que es un derecho de acceso. Adjuntamos la información disponible en los distintos tratamientos.

Una vez confirme la recepción de @ le haremos llegar la clave de acceso.

Cordialmente,”
- Copia del correo electrónico de 25/05/2023 a las 09:17 horas, por el que la persona reclamante respondía el correo electrónico transcrito anteriormente, indicando “Confirmando la recepción de los ficheros 7z”.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:
 - “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
 - a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;

- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
 - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
 - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
 - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.
4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.
5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente

infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

El artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la solicitud presentada por la persona reclamante obtuvo respuesta dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el responsable del tratamiento está obligado a responder a la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 27/08/2022 tuvo entrada en el Departamento de Salud la solicitud de la persona reclamante, mediante la cual ejercía el “derecho a la portabilidad” de sus datos personales en el ámbito de la salud. Sin embargo, tal y como se ha avanzado en los antecedentes de esta resolución, del literal de la solicitud se desprende que en puridad la persona reclamante ejercía un derecho de acceso a sus datos personales.

En este caso, debe tenerse en cuenta que en su escrito de alegaciones el Departamento de Salud expone que los datos personales a los que pretendía acceder la persona solicitante eran objeto de tratamiento por parte de tres responsables diferentes: el Departamento de Salud, el CatSalut y el ICS.

A continuación, el Departamento de Salud manifiesta que, en fecha 24/05/2023, una vez recopilada la información sobre los diferentes tratamientos de datos realizados por cada uno de los tres responsables del tratamiento, se da una única respuesta a la persona reclamante “con la información de la que se dispone actualmente”. Al respecto, consta acreditado que, en fecha 24/05/2023, el CatSalut respondió por correo electrónico la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, con el código núm. (...). Es decir, con independencia de que los tratamientos de datos personales a los que quería acceder la persona solicitante estuvieran al amparo de tres responsables del tratamiento diferentes, se optó por dar una única respuesta que englobara toda la información de que disponía cada uno de ellos.

Cabe señalar que esta Autoridad valora muy positivamente las actuaciones de gestión y coordinación que ha llevado a cabo el Departamento de Salud para recabar toda la información de los tratamientos de los datos personales de la persona reclamante, llevados a cabo por todas las entidades responsables afectadas por la solicitud, y así poder dar una respuesta. También es necesario reconocer que la complejidad y los términos genéricos en los que está formulada la solicitud de la persona reclamante pueden haber ocasionado una ralentización a la hora de tramitar y responder a esta solicitud. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias justificaría el retraso de casi 9 meses para responder a la persona reclamante.

En consecuencia, cabe declarar que la respuesta de fecha 24/05/2023 es extemporánea. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede el acceso a los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación, debe indicarse que, en la misma línea que la solicitud de 27/08/2022 presentada por la persona reclamante ante el

Departamento de Salud, a la reclamación presentada ante esta Autoridad también se hace referencia a la desatención del ejercicio del “derecho de portabilidad”.

Tal y como ya se ha dicho, es necesario partir de la premisa de que, de la solicitud de fecha 27/08/2022, se desprende que la persona reclamante en puridad ejercía un derecho de acceso a sus datos personales. Por ello, esta resolución sólo analiza la cuestión relativa a la reclamación sobre la desatención de este derecho, ya no puede considerarse que el ejercicio del derecho de portabilidad formara parte de la solicitud inicial formulada ante el Departamento de Salud.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en éste caso, acceder a los datos e información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base para ejercitar otros derechos, como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas y deben estar previstas a través de medidas legislativas ” (art. 23.1 RGPD).

En este caso, cabe poner de relieve lo señalado en el apartado anterior, sobre la complejidad de que la información a la que pretendía acceder la persona reclamante – que hacía referencia a tres centros asistenciales concretos dependientes del ICS , y también la amplía a “otros centros” asistenciales– implicaba que hubiera tres responsables del tratamiento obligados a responderle.

Por tanto, aunque tanto en su solicitud inicial como en esta reclamación la persona reclamante sólo hace referencia al Departamento de Salud, esta resolución también despliega efectos para el CatSalut y el ICS, dado que son las tres entidades responsables de los tratamientos datos objeto de la petición que nos ocupa.

Así, en este caso, cada entidad debería haber dado a la persona reclamante una respuesta concreta respecto de los tratamientos de datos de los que es responsable (art. 12.3 RGPD). Sin embargo, tal y como manifestaba el Departamento de Salud en su escrito de alegaciones, dada “la extensión de la solicitud” y la “complejidad en la gestión de las respuestas”, desde este departamento se decidió “liderar la gestión” de la solicitud “centralizando las actuaciones y coordinando las respuestas a efectos de canalizar la atención del derecho solicitado.”

A este respecto, cabe señalar que esta Autoridad sólo ha sido informada sobre la respuesta final y unitaria que se envió a la persona reclamante el día 24/05/2023. Dado

que no se conocen los términos en los que el Departamento de Salud habría trasladado la solicitud de la persona reclamante al CatSalut y al ICS, ni los términos en los que estas entidades habrían respondido esta petición de información, esta resolución sólo analiza la cuestión relativa a dicha respuesta unitaria.

Mediante el correo electrónico de 24/05/2023, se informaba a la persona reclamante que se había “interpretado” que su petición de ejercicio del derecho de “portabilidad” era “un derecho de acceso”. Asimismo, le adjuntaba una copia de la “información disponible” sobre algunos de los tratamientos de datos que la persona reclamante enumeraba en su petición, y que contenían datos referentes a su persona: del Registro central de personas aseguradas (RCA), del Registro de prestación farmacéutica, del Registro de vacunación de Cataluña y de su curso clínico.

Así, cabe considerar que la respuesta no informaba a la persona reclamante sobre las circunstancias que derivaron en la coordinación y la elaboración de una respuesta unitaria de las tres entidades responsables de los tratamientos solicitados. Tampoco se ajusta a lo previsto en los artículos 12 y 15 del RGPD, dado que sólo se envió la información que tenían “disponible” en ese momento, sin concretar los motivos que impedían facilitar más información sobre el resto de tratamientos que la persona reclamante enumeraba en su solicitud.

En definitiva, esta Autoridad considera que procede estimar esta reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que durante el procedimiento ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso que afectaba al Departamento de Salud, al CatSalut y al ICS, y que con la respuesta que se le dio el día 24/05/2023 no puede considerarse que las tres entidades responsables hayan hecho efectivo este derecho. Aunque le dieron la información sobre algunos de los tratamientos de datos referidos a su persona, no se dio una respuesta concreta sobre el resto de tratamientos de datos relacionados a la solicitud. Tampoco se le indicaron los motivos por los que no se dispone información sobre algunos tratamientos.

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, y por motivos de economía procesal, procede requerir al Departamento de Salud, al CatSalut y al ICS que, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, cada una de las entidades referenciadas haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante y dé una respuesta individual a la persona reclamante, en relación con los tratamientos de los que sean exclusivamente responsables. En estas respuestas, deben informar a la persona reclamante sobre si se están tratando o no sus datos personales en relación con los tratamientos enumerados en su petición y, en su caso, le indiquen los motivos por los que no se dispone de esta información .

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes el Departamento de Salud, el CatSalut y el ICS, respectivamente, deben dar cuenta de ello a la Autoridad.

Resolució

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Departamento de Salud, el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) y el Instituto Catalán de la Salud (ICS).
2. Requerir al Departamento de Salud, al Servicio Catalán de Salud (CatSalut) y al Instituto Catalán de la Salud (ICS) que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, hagan efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º, sólo en lo referente a los tratamientos de datos que son de su responsabilidad. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes las entidades reclamadas, respectivamente, deben dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Salud, al Servicio Catalán de Salud (CatSalut), al Instituto Catalán de la Salud (ICS) ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo, las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora